

## INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°179-6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Harry Jürgensen, Margarita Letelier, Teresa Marinovic, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Ricardo Neumann y, María Cecilia Ubilla, que "ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO".

**Fecha de ingreso:** 14 de enero de 2022, 10:44 hrs.

Sistematización y clasificación: Ministerio Público.

**Comisión:** Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Art. 67 c) del Reglamento General.

**Cuenta:** Sesión 49<sup>a</sup>; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0

## PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR AL MINISTERIO PUBLICO COMO UN ORGANISMO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

## I. FUNDAMENTOS

El Ministerio Público nace en el año 1999 en el contexto de la Reforma Procesal Penal. Habida cuenta de la transición desde un sistema de justicia inquisitorial —en que la investigación y acusación estaban a cargo de un juez instructor—, a un sistema de justicia acusatorio —en que el juez se limita a controlar la legalidad del proceso y fallar el fondo del asunto como tercero imparcial— se hizo necesario crear un órgano persecutor separado del Poder Judicial.

En efecto, a diferencia de algunos países que optaron por un Ministerio Público al alero del Poder Judicial, la reforma procesal penal chilena siguió la tendencia general en Latinoamérica, cual es la consagración de un órgano constitucional autónomo. Ello es razonable pues, por una parte, se requiere de un Ministerio Público independiente del poder político y, por otra, de un órgano que juegue un rol propio y diferenciado en el proceso penal.

Sin duda, se trató de un avance importante respecto de la situación anterior, al punto que al día de hoy, el Ministerio Público es una institución indispensable para el buen funcionamiento del sistema de justicia y del régimen institucional como un todo.

Con todo, la salud del régimen republicano depende de que los poderes que lo constituyen se sometan a diversos contrapesos. Esto también es válido para el Ministerio Público, que hoy cuenta con pocos controles. En efecto, salvo la remoción del Fiscal Nacional por la Corte Suprema y los controles de legalidad de las actuaciones del fiscal efectuados por los jueces de garantía, nuestro régimen institucional cuenta con escasas instancias de controles externos de la actividad del Ministerio Público.

Lo anterior es criticable, toda vez que el Ministerio Público es un actor central en el sistema de justicia penal y está a cargo de la política de persecución criminal del país. En un contexto en que la seguridad ciudadana es una de las preocupaciones principales de la ciudadanía, y frente a tasas crecientes en los índices de criminalidad, resulta del todo razonable revisar el esquema institucional del Ministerio Público. De este modo, la relevancia del órgano excede a su rol como interviniente en el proceso penal, puesto que sus actuaciones tienen importantes consecuencias para la vigencia del Estado de Derecho.

Al respecto, es importante recordar que el órgano ejerce de manera exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, pero los estándares de investigación —como el principio de objetividad o la obligación de los fiscales de actuar de manera eficiente, con idoneidad y coordinadamente— están establecidos a nivel legislativo.

Lo mismo puede señalarse respecto de la relación del Ministerio Público con las policías. En la práctica, son los miembros de las policías quienes realizan actividades concretas de investigación, tanto por definición institucional como por cobertura territorial y medios disponibles. De aquí que la coordinación con las policías sea un aspecto central de la implementación de la política criminal del Ministerio Público.

Sin embargo, la relación entre estas instituciones es deficiente, haciéndose necesario mayores niveles de coordinación y una reducción de los posibles espacios de discrecionalidad de las órdenes impartidas por los fiscales.

En cuanto a las normas sobre nombramientos, hoy la Constitución establece requisitos más bien formales para la designación tanto del Fiscal Nacional como de los fiscales regionales, además de los mecanismos políticos usuales para este tipo de cargos. Sin embargo, no existen criterios ni procedimientos para seleccionar por idoneidad a quienes ejercen dichas funciones. Por ello que es importante que un nuevo texto constitucional busque garantizar no sólo la neutralidad política, sino también el nivel profesional del Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

Finalmente, respecto del régimen de responsabilidad de los fiscales, la Constitución actual es bastante sucinta, limitándose a establecer los mecanismos de remoción del Fiscal Nacional y los fiscales regionales por la Corte Suprema. Un nuevo texto constitucional debiera propender hacia una mayor densidad en la materia, en sintonía con la relevancia institucional del Ministerio Público.

Por tanto, dada la importancia de todos los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para la regulación del Ministerio Público como un organismo autónomo constitucional en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL- CAPÍTULO QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR AL MINISTERIO PUBLICO COMO UN ÓRGANO AUTONOMO CONSTITUCIONAL, EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

## "Capítulo (XX) Ministerio Público

**Artículo XX**.- Un organismo del Estado, autónomo, técnico, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público deberán ceñirse a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y debiendo fundamentar sus decisiones. Asimismo, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso establecidas en esta Constitución. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones durante la investigación.

Las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

**Artículo XX**.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo XX.- Una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley antes referida establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

**Artículo XX**.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

La conformación de la quina se hará mediante un concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo.

Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional cesará en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

**Artículo XX**.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso de que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

La conformación da la terna se hará mediante un concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

**Artículo XX**.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

**Artículo XX.**- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

**Artículo XX**.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el

cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

**Artículo XX**.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

**Artículo XX**.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, respectiva.".

septimas partes de	septimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, respectiva.			
Rodrigo Álvarez	Jorge Arancibia	Martín Arrau	Carol Bown	
Rocío Cantuarias	LI 632/216-3 Claudia Castro	Edo. Cretton	C. Hube	
Harry Jürgensen	M. Letelier	Tene tranivaril'.  14. 44 2876 5	15 29624 4-4 Felipe Wena Felipe Mena	
Interpret   Hontiduge   17.861.647-1	MERIONO MONONO C NS \$20.816-6 (	(henmann)	6 441 338-e.	
K. Montealegre	 Alfredo Moreno	R. Neumarin	Cecinia unitra Pina C. Ubilla	